

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por el apoderado de la parte actora, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

De otro lado, se requiere al togado actor para que allegue las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, donde se indique de manera concreta las resultados del trámite de notificación surtido por la actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



Radicado No. S2021001491

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 04/02/2021 16:12:55
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2021002662

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
CARRERA 10 NO. 14 - 33 P 7
BOGOTA D.C. (BOGOTA)

Asunto: Ejecutivo

*Demandante: RAISING CAPITAL ORIGINADOR – INTEGRAR
ORIGINADOR – VALORANDO ORIGINADOR S.A.S NIT.
901.070.343-9*

Demandado: Wilfran Alberto López Martínez C.C.12.560.832

Proceso: 11001-40-03-065-2020-00581-00

Oficio: 1611

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 29 de enero de 2021, nos permitimos informar al despacho que no es posible ingresar la medida de embargo decretada por su despacho sobre la pensión del señor Wilfran Alberto López, teniendo en cuenta que la parte demandante es una sociedad comercial, y al no ser la parte accionante una cooperativa o una persona natural por embargo de alimentos no es procedente registrar el embargo sobre pensiones.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1833 de 2016, en su capítulo 5 artículo 2.2.8.5.1, en donde se señala que las pensiones sólo son susceptibles de descuentos por concepto de embargos decretados dentro de procesos de alimentos o civiles donde actué como demandante una Cooperativa, o por créditos a favor de ellas, no obstante fuera de estos conceptos es imposible ingresar otras medidas sobre las pensiones, por lo tanto no es procedente ingresar la medida decretada por su despacho en la nómina general del FOPEP.

Cordialmente



ANDREA NATALIE JIMÉNEZ ROMERO
ABOGADO I

Proyectó:naramirez
Revisó:ajimenez

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad FOPEP, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por el apoderado de la parte actora, donde se evidencia que el trámite de notificación surtido conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso fue positivo.

Súrtase el envío del aviso de que trata el artículo 492 ibídem y apórtese por medio digital, la resulta del mismo.-

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021.

Señores.

Juzgado 65 Civil Municipal transformado transitoriamente como Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

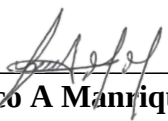
Bogotá D.C.

REF.: Ejecutivo No. 11001400306520200059900

FRANCISCO ALBERTO MANRIQUE MARTINEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.185.401 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 235.461 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial, constituida por Escritura Pública número 2862 del 10 de octubre de 2003, inscrita el 17 de octubre de 2003 bajo el número 902499 del libro IX, identificada con el N.I.T. 830.129.327-1, con domicilio principal en Bogotá D.C., todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito respetuosamente, dar respuesta al Oficio No. 20200599 del 12 de diciembre de 2020, que hace referencia al decreto de *“Embargo y Retención de los dineros que, por concepto de créditos, que adeuden a la sociedad demandada en la referencia”* refiriéndose a la sociedad CONASA NATURAL CORP S.A.S. identificada con el NIT. 900.329.300-3.

Manifestamos, que desde Farmatodo Colombia S.A. se ha hecho una exhaustiva revisión del sistema obteniendo como resultado que la última factura que se pagó a la sociedad en mención fue el día miércoles 18 de noviembre de 2020 y que, por lo tanto, no se tiene ninguna factura pendiente de pago con la misma. En consecuencia no es posible para mi poderdante cumplir con lo ordenado por su despacho.

Agradeciendo su atención y atento a cualquier información o aclaración adicional.


Francisco A Manrique M
Apoderado General.
Farmatodo Colombia S.A.

RAD 2020-0599

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la empresa FARMATODO, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL AFIDRO LA PALESTINA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **WILSON FERNANDO RODRÍGUEZ SANTOS**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha del 19 de noviembre de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$ 420.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, reportada por la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **LUZ DARY GUERRERO VARGAS**, y en contra de **LUIS EDUARDO MEJÍA VILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° LEMV-01 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses causados desde el 16 de enero de 2010 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de los intereses de plazo liquidados desde el 15 de septiembre de 2019 al 15 de enero de 2020, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera periodo a periodo.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MEJÍA VILLA, se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 19 N° 10-25 local 17 en la ciudad de Bogotá. Límitese la medida a la suma de **\$20'000.000 m/cte.**

Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a _____, a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de _____.

2. Decretar el EMBARGO de la motocicleta identificada con placas JWG38C; de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MEJÍA VILLA. Oficiase a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

3. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS LOS HEROES -COOPHEROES-**, en contra de **ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$1.700.027,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 11 de noviembre de 2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40620492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado de propiedad de la demandada ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDGAR EFRÉN DAZA CIFUENTES**, en contra de **LINA IVETH ROMERO MONTENEGRO y HEREDEROS INDETERMINADOS de José Cándido Romero Sánchez (q.e.p.d.)**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. \$7.830.000 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de febrero a octubre de 2020, a razón de \$870.000, cada uno.
2. \$5.220.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Emplácese a los herederos indeterminados de José Cándido Romero Sánchez (q.e.p.d.), en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por ahora, no resulta factible el emplazamiento de la demandada LINA IVETH ROMERO MONTENEGRO, por cuanto de ésta se suministró dirección electrónica en la demanda, sumado a que en el contrato de arrendamiento también indicó el correo electrónico donde pueden surtirse los actos de notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos LEGAL MANAGER SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, quien en este asunto actúa a través de su representante legal, doctora ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

ata.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0965

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Acredítese la calidad de representante legal de Felipe Alejandro Vélez Londoño, para lo cual deberá apórtese certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante IGB MOTORCYCLE PARTS S.A.S., conforme lo señala el numeral 2º del artículo 84 ibídem.

Documento que a pesar de ser anunciado como aportado en el acápite de pruebas, no se allegó.-

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía, instaurada por CENTRO COMERCIAL EL DORADO PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de **SINDY CAROLINA ARDILA VARGAS y HERNANDO TURIZO ALDANA**, la que se tramitará por el **proceso Verbal Sumario** conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806/2020.

Reconózcase personería adjetiva al doctor BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -FINACIERA PROGRESSA-, en contra de **JACQUELINE CAROLINE RODRÍGUEZ RONCANCIO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$4.574.626 por concepto de capital.
2. \$754.428 por concepto de intereses de plazo.
3. \$837.121 correspondiente a mora patronal, contenidos en el pagaré.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, quien actúa como apoderada general de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La anterior documentación y certificación de entrega de la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, por medio de correo electrónico, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad,

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones principales de la demanda, toda vez que perteneciendo el predio objeto de la usucapión a otro de mayo extensión, la demanda de pertenencia como pretensión principal además de la declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble a usucapir, también debe contener la orden de desenglobe y apertura de nuevo folio de matrícula, y la consecuente orden de la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
2. Aclarar el numeral primero del acápite de las pretensiones secundarias, porque no contiene propiamente una pretensión, sino que hace alusión a la situación fáctica de la demanda, debiéndose además excluir de este acápite las circunstancias de tiempo, modo y lugar que corresponde a los hechos de la demanda.
3. Aclarar y/o adicionar la pretensión primera y los hecho de la demanda, indicando además de la nomenclatura del inmueble, cabida, área o extensión superficiaria, número de cédula catastral, Chip, y demás características que identifican el inmueble a usucapir.
4. Allegar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde haga constar quienes son los actuales titulares de derechos reales principales respecto al inmueble a usucapir, o que no existe o no se encontró ninguno como tal, con vigencia no mayor de un mes (art. 11 Ley 1561/2012 y art. 407 C.P.C.).
5. Allegar vigente el certificado sobre el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda (art. 4 de la ley 1561/2012).
6. Aclarar y precisar si la demanda de pertenencia se promueve para ser tramitada por el procedimiento especial regulado por la ley 1561 de 2012, o por el trámite del proceso de pertenencia establecido en el artículo 375 del CGP, pues son dos procedimientos totalmente diversos en lo que uno subsiste de manera autónoma sin necesidad de complementarse con el otro.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
2. Allegar el respectivo poder para actuar otorgado por la parte demandante a la doctora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN, en el que además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o de ser el caso el respectivo poder especial o general otorgado con la respectiva certificación notarial sobre la vigencia del mismo. Lo anterior porque en el poder general allegado constituido en la escritura pública 226 de febrero 27/2019, no se evidencia el mandato a dicha profesional del derecho.
3. Como en el presente asunto la demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones, habrá de allegarse de manera independiente, no de forma global como se hace, la documentación relacionada con la prestación del servicio de salud por parte de la demandante a cada una de las personas amparadas por la póliza SOAT, las pruebas del accidente y de los daños corporales de cada una de las víctimas; así como la radicación de las facturas o reclamación ante la compañía de seguros para que el reconocimiento y pago.
4. Aclarar y/o adicionar las pretensiones, toda vez que tratándose la demanda de proceso declarativo como pretensión principal debe haber solicitud para declarar al demandado civilmente responsable del pago derivado de la póliza del SOAT aludida en la demanda y como consecuencia de la anterior declaración, la respectiva pretensión de condena por los correspondientes perjuicios materiales.
5. Adecuar y aclarar las pretensiones 1 y 2, individualizando y discriminado claramente por separado el saldo adeudado en cada una de las referidas facturas por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados con cargo a la póliza SOAT, correspondientes a la estimación de la indemnización de perjuicios materiales causados.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, presentar bajo juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, precisando y cuantificando por separado el valor correspondiente al daño emergente y al lucro cesante, toda vez que la estimación pecuniaria de estos conceptos debe discriminarse y calcularse razonadamente bajo juramento en la demanda.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JAIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ PERAZA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$9.969.386 por concepto de capital.
2. \$1.968.907 por concepto de intereses determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 26 de enero de 2021 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos ARFI ABOGADOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado JAIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ PERAZA, posea o que se lleguen a depositar en la cuenta corriente 056045746001347900, del **BANCO DAVIVIENDA** de esta ciudad, relacionada en el escrito de cautelares, limitándose la medida a la suma de **\$20.000.000,00** M/Cte. En consecuencia, por secretaría librese el correspondiente oficio en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP, indicando el número del documento de identificación del demandado.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado, precisando claramente los nombres de las partes demandante y demandada.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 128 N° 144 – 28 Apto 435 Torre 9** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN”, o cualquier otro nombre de las siglas usadas -COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN”.
2. Allegar la proyección o plan de pagos del crédito que se ejecuta, en el que se determine el valor y la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de amortización vencidas y no pagadas, toda vez que pese en el pagaré base de la ejecución no se determina la fecha de exigibilidad de las cuotas, ni la fecha de cobro de la primera de las cuotas de amortización mensual.
3. Aclarar y/o adicionar la pretensión 55, precisando claramente la utilidad o capital respecto del cual se demanda el pago de intereses moratorios, indicando fechas de inicio y límite para dicho cobro.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, aclarar los hechos de la demanda, determinándolos debidamente conforme a la literalidad del pagaré 05700323003724471 y escritura pública 2790 de 29 de octubre de 2008, base de la ejecución, toda vez que la cita fáctica hace alusión a otro pagare, instrumento público e inmueble totalmente diferentes a los indicados en el poder conferido, e inclusive a otra persona diferente como demandada, pues se indica JOSÉ LUIS VARGAS PINZÓN, diferente a la ejecutada ESTHER ELENA PEREZ PEÑA.

Por tanto, aclárese y adiciónese los hechos de la demanda, indicando con claridad y de manera acertada el título valor base de la ejecución, el capital mutuado, forma de pago, fecha de vencimiento de la obligación y la fecha en que el deudor incurrió en mora; así mismo habrá de indicarse de manera correcta la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario y el inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

2. Aclarar y/o adicionar las pretensiones, toda vez que las incorporadas a partir de la página 2 de la demanda no tienen relación con el pagaré 05700323003724471 y escritura pública 2790 de 29 de octubre de 2008, base de la acción ejecutiva, pues refieren a otra obligación derivada de documentos diferentes a los aportados con la demanda, e inclusive .

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se libra el mandamiento de pago deprecado.

4. Adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la demandada ESTHER ELENA PEREZ PEÑA, pues las referidas en la demanda corresponden a JOSÉ LUIS VARGAS PINZÓN, quien no es demandado en este asunto.

5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos) e intégrese en un solo escrito de manera correcta la demanda.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CRISTIAN DAVID FLORIAN GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero.

1. **\$243.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a diciembre de 2019.
2. **\$3.091.200** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$257.600, cada una.
3. **\$266.600** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a enero de 2021.
4. **\$10.000** por concepto de cuota extraordinaria de diciembre de 2020.
5. Por las sumas de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a enero de 2021, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP.
6. Por los intereses moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, al igual que los que se deriven de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA "ACOPROHO LTDA", como apoderada judicial de la demandante, quien para el trámite de este proceso designa a la doctora DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decidir sobre la orden de embargo del inmueble referido en el escrito de medidas cautelares, de propiedad del extremo demandado, por la parte actora habrá de indicarse con precisión el número de folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que se indica la matrícula inmobiliaria 50C-1150879, diferente al certificado de tradición allegado 50C-1150859.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandada, indicándolo conforme al plasmado en el pagaré y escritura pública base de la ejecución (ESAHUD ANTONIO SIERRA BARRERO), porque en la demanda se indicó el segundo apellido diferente (BARRETO).
2. Conforme lo dispuesto en los artículos 74 Y 84 del Código General del Proceso, aportar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se indique de manera correcta el nombre del extremo demandado, conforme al pagaré base de la acción coercitiva (ESAHUD ANTONIO SIERRA BARRERO), pues en el poder se erró en el segundo apellido ya que se indicó BARRETO.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si está en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO SAS, hoy SYSTEMGROUP, en contra de **JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$30.493.639 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a partir del 6 febrero de 2021 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, quien actúa como representante legal de JUDICIAL LAWYERS SAS - JUDLA-, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

De conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a la **EPS SANITAS SAS**, a fin de que informe los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador del demandado **JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ**, está realizando los aportes al SGSSS, así como la dirección de notificaciones que registra en esa entidad el mencionado demandado.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios a fin de que sean tramitados por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio de las presentes diligencias y en particular del documento base de recaudo ejecutivo, se observa que el mismo no ostenta la calidad de título ejecutivo al tenor de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En efecto, no obstante a manera de título ejecutivo se aportó el ESTADO DE CUENTAS POR COBRAR sobre las cuotas de administración adeudadas por el extremo demandado, lo cierto es que el mismo no se allana a las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, puesto que en tratándose de expensas por concepto de cuotas de administración el título ejecutivo lo constituye la CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES que expida el administrador del condominio demandante, no el simple extracto o estado de cuenta que se allegó, totalmente diferente a la certificación de deuda emitida y suscrita por el administrador de la copropiedad horizontal, como exigencia de la citada norma de la ley de propiedad horizontal, para promover procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias.

Así las cosas, como no se aportó la mencionada certificación con las exigencias previstas en la ley 675 de 2001, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se denegará la orden de pago pregonada sobre dicho documento, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CRISTIAN CAMILO MARIACA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$25.883.050,99** por concepto de capital.
2. **\$2.179.095,32** por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
3. **\$144.771,63** por concepto de otros gastos contenidos en el pagaré.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar clara y expresamente el domicilio de la parte demandada.
3. Excluir la pretensión segunda relacionada a honorarios o gastos de cobranza, pues dicho monto es materia de costas, máxime que de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandada, porque los apellidos indicados en la demanda (PANQUEVA SEPULVEDA **TORRES**), se advierten diferentes a los indicados en el poder y en el pagaré base de recaudo ejecutivo (PANQUEVA SEPULVEDA), esto es, sin el apellido TORRES.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Especificar los linderos y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.
2. Adicionar los hechos de la demanda, especificando detalladamente el porcentaje y cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prorrogación, hasta la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor y mes de cada una de las rentas adeudadas, conforme a los reajustes generados, y el valor total de lo adeudado, para los efectos establecidos en los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del CGP.
3. Conforme al contrato de arrendamiento base de la ejecución, adicionar el numeral 1º de los hechos de la demanda, indicando con claridad el nombre del extremo demandado.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la acción, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Como el presente asunto versa sobre un título asociado a una factura electrónica de venta como título valor, acredítese el envío y entrega de la factura como mensaje de datos, a través del correo electrónico del demandado, allegando la respectiva constancia o email certificado y/o impresión del pantallazo del email que evidencie el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta, pues es un instrumento que hace parte integral de la factura electrónica de venta.
2. Adicionar los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con el Registro de factura electrónica en el registro RADIAN, definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1154/2020, y parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.
3. Aportar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se indique de manera correcta el nombre de la parte demandada, conforme al registrado textualmente en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física de la parte demandada.
3. Indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
5. Aclarar la pretensión 27, precisando claramente la expensa de administración causante de la obligación, porque se indica que corresponde a la cuota en mora de diciembre de 2018, en tanto que en la certificación de deuda se advierte que corresponde al saldo que viene a dicha data.
6. Aclarar las pretensiones 1 a 26 referente a los intereses demandados, indicando claramente el valor y concepto o cuota sobre el cual se generaron y liquidaron dichos intereses.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO SAS, hoy SYSTEMGROUP, en contra de **JAIME RAMIRO SÁNCHEZ GAMBOA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$15.674.811 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a partir del 9 febrero de 2021 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, quien actúa como representante legal de JUDICIAL LAWYERS SAS - JUDLA-, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

De conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a fin de que informe los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador del demandado JAIME RAMIRO SÁCHEZ GAMBOA, está realizando los aportes al SGSSS, así como la dirección de notificaciones que registra en esa entidad el mencionado demandado.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios a fin de que sean tramitados por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses.
2. Aclarar la pretensión 2, referente al cobro de intereses de plazo demandados, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de los intereses de plazo, precisando el capital sobre el cual se generaron y fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar la proyección o plan de pagos del crédito que se ejecuta, en el que se determine el valor y la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, así como los intereses y demás componentes de la cuota de amortización, toda vez que en el pagaré no se precisa textualmente la fecha de pago de la primera cuota ni la fecha de vencimiento de la obligación.
2. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses.
3. Aclarar la pretensión 2, referente al cobro de intereses de plazo demandados, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de los intereses de plazo, precisando el capital sobre el cual se generaron y fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO SAS, hoy SYSTEMGROUP, en contra de **CLAUDIA ANTONIA FUQUEN PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$17.884.695 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a partir del 13 febrero de 2021 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, quien actúa como representante legal de JUDICIAL LAWYERS SAS - JUDLA-, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

De conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR SAS, a fin de que informe los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador de la demandada está realizando los aportes al SGSSS, así como la dirección de notificaciones que registra en esa entidad el mencionado demandado.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios a fin de que sean tramitados por la parte actora.

Previo a decidir sobre el embargo de los remanentes solicitados, indíquese con precisión el nombre de las partes ejecutante y demandada, número y clase de proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, donde ha de comunicarse el embargo de remanentes, puesto que son datos necesarios para que el referido Despacho proceda a tener en cuenta la medida de remanentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PEDRO WILLIAM VERGARA MORENO**, en contra de **LUIS ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.000.000 por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio exigible el 2 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 3 de noviembre de 2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso a PEDRO WILLIAM VERGARA MORENO, quien actúa en nombre propio como parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, primas y demás emolumentos que el demandado **LUIS ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, devenga al servicio de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERINANA**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$8.000.000,00** M/Cte.

Oficiase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar el numeral 2 de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión cada uno de los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones, máxime que en la certificación de deuda se indica que el capital de \$13.842.890 corresponde a las cuotas vencidas desde agosto de 2019, no obstante se demandan desde abril de 2020.
2. Aclarar el numeral 11 incorporado en la pretensión primera, correspondiente a la cuota de administración de **febrero de 2021**, porque dicho periodo no aparece determinado en la certificación de deuda, pues allí se indican dos cuotas de enero de 2021, o de ser el caso habrá de allegarse nueva certificación en la que se incluya la cuota de administración de febrero de 2021, máxime que en el referido título ejecutivo se indica que las cuotas vencidas corresponden desde agosto de 2019 a enero de 2021.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad también el nombre de la persona en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
4. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS RAMÍREZ SAS, persona jurídica que reviste la calidad de Administrador y representante legal del conjunto residencial demandante, documento idóneo además para acreditar la calidad de NELSON ALBERTO RAMÍREZ PARDO como representante legal de dicha sociedad.
5. Adicionar la parte introductoria de la demanda, porque quien funge como administrador y representante legal del conjunto residencial demandante es la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS RAMÍREZ SAS, debiéndose además respecto de ésta adicionar la demanda indicando los datos de dirección de notificaciones y representante legal.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 <u>DEL 23 DE MARZO DE 2021.</u> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Aclarar y/o adicionar los numerales 1 y 5 de los hechos de la demanda, toda vez que, conforme a la documental aportada, el contrato de arrendamiento de suscribió inicialmente fungiendo como arrendador la ADMINISTRADORA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS -ADIN LTDA, quien mediante privado del 22 de abril de 2015 cedió y endosó los derechos y obligaciones del contrato a Hoyos Luque S en C, sin que se evidencie la intervención de la sociedad YEPES ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA en dichos contratos.
3. Aclarar las pretensiones 2 y 3 de la demanda, toda vez que tanto los intereses moratorios como la cláusula penal constituyen sanciones por incumplimiento de las obligaciones del contrato, por lo que no pueden demandarse simultáneamente estas pretensiones, pues se estaría aplicando dos veces la misma sanción. Por tanto, la parte actora habrá de elegir y precisar cuál de ellas demanda y la que habrá de excluirse de las pretensiones.
4. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que además de mencionar el inmueble dado en arriendo, se indique con claridad el contrato de arrendamiento constitutivo del título ejecutivo base de la acción; debiéndose además aclarar los apellidos del demandado EDISON MORALES RODRIGUEZ.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CALLE 100 P.H. –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BENJAMÍN LÓPEZ RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades.

A. CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. **\$50.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a octubre de 2020.
2. **\$993.000** por concepto de tres cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, a razón de \$331.000, cada una.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

B. CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

4. **\$48.800** por concepto de la cuota extraordinaria de administración de mayo de 2018.
5. **\$962.500** por concepto de siete cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2018, a razón de \$137.500, cada una.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital de estas cuotas extraordinarias de administración, desde el 1 de enero de 2019, hasta que el pago se realice, pues se dice en la demanda que el ejecutado pagó intereses por estos conceptos hasta diciembre de 2018, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
7. **\$3.437.500** por concepto de 25 cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los meses de enero de 2019 a enero de 2021, a razón de \$137.500, cada una.
8. Por los intereses moratorios sobre cada una de estas cuotas extraordinarias de administración, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
9. **\$319.000** por concepto de sanción por inasistencia a asamblea mes de febrero de 2020.
10. Por las sumas periódicas de las cuotas de administración y demás expensas que en lo sucesivo se causen con posterioridad a enero de 2021, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-

3 y 431 del CGP, más los intereses moratorios que se causen sobre estas cuotas, desde su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-1293855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar la parte introductoria de la demanda, en cuanto tiene que ver con el nombre del demandado **DAIRO** NORBERTO SÁNCHEZ OCHOA, porque se indica **DARIO**.
2. De conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el numeral 1º tanto de las pretensiones como de los hechos de la demanda, porque no se incluye al demandado DAIRO NORBERTO SÁNCHEZ OCHOA.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar claramente el domicilio del extremo demandado.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el domicilio de la demandada ICV DISTRIBUCIONES SAS, pues en la demanda se indica Bogotá, pese a que conforme al certificado de existencia y representación legal se evidencia que su domicilio es la ciudad de Zipaquirá (Cund).
3. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique con claridad el nombre de la parte demandante y el nombre de la demandada ICV DISTRIBUCIONES SAS, teniendo en cuenta que el banco BANCOLDEX absorbió mediante fusión a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, así como la reformas especiales que ha tenido la mencionada sociedad demandada.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **TRUST & SERVICES SAS**, en contra de **ANTONIO JOSÉ GARRIDO TORRES**, por las siguientes cantidades:

1. \$13.661.800 por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes pactados desde el 20 de febrero de 2018 (fecha otorgamiento del mutuo), hasta el 20 de febrero de 2019 (exigibilidad de la obligación), a la tasa máxima fluctuante autorizada por la superintendencia financiera.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 21 de febrero de 2019 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **060-61935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cartagena (Bol)**, denunciado en el líbello de medidas cautelares como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 102 N° 153 – 27 Apto 403 Torre 13** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 84 C N° 128 – 44 / Int 10 Apto 538** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43 DEL 23 DE MARZO DE 2021.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Calle 137 N° 118-30 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciense.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

LB

RAD 2021-0195

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, y en contra de **JHON OLIMPO CÁRDENAS CUASTUMAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16'666.486.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2805251 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2021-0197

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, y en contra de **ALBERTO CUBIDES BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'592.821.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4019405 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0197

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0199

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, y en contra de **PEDRO PABLO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2190799 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-0201

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**, y en contra de **CONCEPCIÓN CALVO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7'921.158.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 1° de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0201

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

V

RAD 2021-0201

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**, y en contra de **CONCEPCIÓN CALVO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7'921.158.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 1° de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0201

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JOSE DOMINGO GAMBA MARTÍNEZ**, y en contra de **LIGIA ORTEGA DE BECERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6'500.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 13 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados desde el 12 de septiembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera periodo a periodo.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE DOMINGO GAMBA MARTINEZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado OSCAR ERNEY ROJAS AGUIRRE, identificados con la matrícula inmobiliaria N° 50C-294135 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2021-0213

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**, y en contra de **OSCAR ERNEY ROJAS AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11'598.752.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 1° de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0213

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 043 fijado hoy 23/02/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

